

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03487/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00209/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

“SOLICITO EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL DIF TULTITLAN” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. En fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** autorizó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, misma que se realizó en los siguientes términos: -----

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Actuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

TULTITLAN, México a 03 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00209/TULTITLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de Información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Le informo a usted que en estos momentos nos encontramos recabando la Información y en su caso, los respectivos documentos que amparen la(s) respuesta(s) de esta solicitud.

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ
Responsable de la Unidad de Información

Haciendo la observación que si bien es cierto de la imagen anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** autorizó una prórroga de 7 días para dar respuesta a la solicitud de información, también lo es que éste no siguió el procedimiento para tal autorización, ya que debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 163 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de su Comité de Transparencia, debió emitir una resolución en la que se expresaran las razones fundadas y

motivadas por las que se autoriza la prórroga, situación que no comprobó EL SUJETO OBLIGADO haber realizado y notificado a LA RECURRENTE.

III. En fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública requerida por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo cerL_pre.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN	
TULTITLAN, México a 15 de Noviembre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00209/TULTITLA/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
En atención a su solicitud de información consistente en "SOLICITO EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL DIF TULTITLAN" Sic se adjunta a la presente la copia del certificado de estudios en versión pública, por ser un documento que contiene datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de México y Municipios, en formato PDF.	
ATENTAMENTE	
C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ	

A dicha respuesta acompañó el archivo electrónico con el nombre cert_pre.pdf, el cual contiene el certificado de estudios de la C. Karen Samano Calzada, el cual no se inserta en el presente apartado en virtud de no haber testado **EL SUJETO OBLIGADO** la foto de la servidora pública de referencia, además de que ya es del conocimiento de las partes

IV. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03487/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"NO ES VISIBLE EL PROMEDIO GENERAL, ASI COMO LAS CALIFICACIONES DE CADA MATERIA " (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"DADO QUE ES UN PUESTO DONDE EL PUEBLO DE TULTITLAN REQUIERE GENTE PREPARADA ES NECESARIO CONOCER SU NIVEL DE COEFICIENTE DEL PERSONAJE PUBLICO EN TURNO." (Sic)

V. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido LA RECURRENTE, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos; asimismo se desprende que EL SUJETO OBLIGADO presentó su Informe Justificado en fecha cinco de diciembre del año en curso, en el cual manifestó lo siguiente: -----

MANIFESTACIONES

Tultitlán, Estado de México a 05 de diciembre del año 2016

Nombre del recurrente: [REDACTED]
No. de solicitud: 00209/TULTITLA/IP/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Presente.

Con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo las siguientes manifestaciones:

1).- Este sujeto obligado considera que la solicitud 00209/TULTITLA/IP/2016 fue atendida en tiempo y forma, proporcionando la información requerida que es de carácter público.

2).- La solicitud de acceso a la información no. 00209/TULTITLA/IP/2016 solicitaba lo siguiente: "SOLICITO EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL DIF TULTITLAN" sic.

Lo cual le fue proporcionado a la solicitante en la modalidad a través del SAIMEX, por tal motivo este sujeto obligado considera que al recurrente no le asiste motivo o razón alguna para inconformarse.

3).- Este sujeto obligado considera que las razones o motivos que señala la recurrente y que consisten en:

"DADO QUE ES UN PUESTO DONDE EL PUEBLO DE TULTITLAN REQUIERE GENTE PREPARADA ES NECESARIO CONOCER SU NIVEL DE COEFICIENTE DEL PERSONAJE PUBLICO EN TURNO." Sic.

No deben ser tomadas en consideración por el órgano garante, ya que no abonan en nada a la transparencia.

Cabe resaltar que las calificaciones alfanuméricas son apreciaciones subjetivas y juicios de valor de la persona que aplica una evaluación bajo ciertos criterios y de ninguna manera reflejan el coeficiente de una persona; sin embargo de ser el caso de que esas calificaciones externaran el nivel de coeficiente (intelectual) de una persona, este sería un dato privado que solo podría hacerse público con el consentimiento expreso de su titular y aun así no ofrece algún beneficio colectivo.

Los datos testados en la copia del certificado de estudios de la servidora pública son datos que atañen única y exclusivamente a su vida privada.

Por lo anteriormente expuesto, este sujeto obligado solicita que el recurso de revisión sea que se actúa sea declarado improcedente.

Atentamente
El Titular de la Unidad de Transparencia
de Tultitlán Estado de México.

A dicho informe justificado, EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo electrónico con el nombre *9na. Sesion Extraordinaria.pdf*, el cual contiene el Acuerdo de Clasificación emitido con motivo de la versión pública realizada del Certificado de estudios acompañado a la respuesta, mismo que se puso a disposición de LA RECURRENTE y que es del tenor siguiente:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN 2016-2018.**

En el Municipio de Tultitlán, Estado de México, siendo las doce horas del día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos en las instalaciones que ocupa la sala de juntas de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tultitlán, ubicada en Plaza Hidalgo No. 1 Colonia Centro, 1er piso, Palacio Municipal, los ciudadanos Lic. Marco Antonio García Zúñiga, Secretario del H. Ayuntamiento en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Transparencia, la Lic. Fabiola Ocaña Mojca, Contralora Municipal en su carácter de Vocal del Comité de Transparencia y Miguel Ruiz González, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Secretario del Comité, a efecto de celebrar la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fundamento a lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que el Presidente Suplente del Comité de Transparencia da inicio a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, bajo el siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
3. Clasificación de información solicitada en el folio SAIMEX No. 00209/TULTITLA/IP/2016 para elaborar Versión Pública.
4. Clausura de la Sesión.

Desahogo del Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.

Por instrucciones del Presidente Suplente del Comité de Transparencia, el Secretario del Comité procede a pasar lista de asistencia y a verificar el quórum legal.

Acto seguido, el Secretario del Comité de Transparencia pasa lista de asistencia y el Presidente declara que existe quórum legal para sesionar válidamente, con lo que se tiene por desahogado el punto número uno del orden del día.

2. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

Por instrucciones del Presidente Suplente del Comité de Transparencia, el Secretario del Comité procedió a dar lectura del orden del día propuesto y considerando que se trata de una



PRESIDENCIA
TULTITLÁN 2016-2018

Sesión Extraordinaria, convocada para el desahogo exclusivo de los puntos referidos, no se incluyen otros temas o asuntos a tratar.

No existiendo temas por incluir, los integrantes del Comité aprueban en sus términos el orden del día propuesto, con lo que se tiene por desahogado el punto número dos del orden del día.

3. Clasificación de Información solicitada en el folio SAIMEX No. 00209/TULTITLA/IP/2016 para elaborar Versión Pública.

Para el desahogo del presente punto, el Secretario del Comité procede a dar lectura a los antecedentes del asunto:

- En fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis se recibió a través del sistema SAIMEX la solicitud de información que quedo registrado con el folio 00209/TULTITLA/IP/2016 en la cual se requirió la siguiente información: "SOLICITO EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL DIF TULTITLAN" S/c., teniendo como modalidad de entrega a través del SAIMEX.
- En fecha once de noviembre del año dos mil doce, fue presentada a la Unidad de Transparencia la respuesta al requerimiento que se hiciera al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), entregando copia del Certificado de Estudios de nivel Bachillerato de la C. Presidenta del antes mencionado organismo.

Del análisis al documento entregado (Certificado de Estudios de nivel Bachillerato), se aprecia que contiene datos personales e información privada, por lo que se propone la clasificación como confidencial de dichos datos y proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Considerando:

Que la información solicitada, (Certificado de Estudios de nivel Bachillerato), fue presentada como documento para la integración del expediente laboral y dicho documento obra en copia simple en los archivos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
Que el Certificado de Estudios es el documento idóneo para acreditar el grado de estudios o nivel académico del servidor público y que este dato es de interés público;

Que el documento Certificado de Estudios de nivel Bachillerato contiene datos personales que constituyen información privada que sólo incumben al individuo en su ámbito personal;
Que si bien es cierto el principio de máxima publicidad nos construye a dar a conocer el grado de estudios acreditable del servidor público, también es cierto que en el documento existen datos personales y privados que en este caso carecen de relevancia para efectos de la transparencia.



En consideración a lo anterior se propone la clasificación de los siguientes datos personales visibles en el Documento Certificado de Estudios de nivel Bachillerato de la Presidenta del Sistema Municipal DIF de Tultitlán;

- a) La Calve Única de Registro de Población CURP,
- b) El número de expediente escolar;
- c) Las calificaciones por materia y promedio final.

Después de aplicar una prueba de interés público, se advierte que se trata de información referente a la vida privada y/o datos personales que solo atañen a un interés individual, pues son datos que solo deben ser utilizados por su titular o con su consentimiento y que no deben ser de acceso público, ya que, conocer esos datos en particular resulta irrelevante para la sociedad y su publicación no reporta ningún beneficio de interés público.

Se advierte además que la utilización sin consentimiento del titular de los datos que se propone clasificar podría causar un daño a derechos civiles en el caso de la CURP y el número de expediente escolar; así como un daño al derecho a la intimidad en el caso de las calificaciones y el promedio, pues las primeras son claves únicas que permiten el acceso a otro tipo de datos y trámites y las segundas, son evaluaciones personales realizadas bajo circunstancias particulares y que reflejan juicios de valor individuales.

En consecuencia a lo anterior y después del análisis, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación.

Aprobada la propuesta por unanimidad de votos se toma el siguiente:

ACUERDO: CI/SE09/001/2016

El Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, clasifica como confidencial los datos personales que aparecen el Certificado de Estudios que fue solicitado mediante el folio SAIMEX 00209/TULTITLA/IP/2016 referentes a:

- a) La Calve Única de Registro de Población CURP,
- b) El número de expediente escolar;
- c) Las calificaciones por materia y promedio final.

Por tratarse de datos personales que carecen de relevancia para efectos de la transparencia y el daño que puede producirse a los derechos humanos y civiles de la persona titular de los datos es superior al interés público general de conocer la información. Se considera que son datos personales que solo cobran relevancia en el ámbito de lo privado y su divulgación solo es de interés particular y no público.



PRESIDENCIA
TULTITLÁN 2016-2018

Por su propia naturaleza la clasificación como confidencial es de manera permanente y solo será proporcionada por consentimiento de su titular o mandato legal que imponga esa obligación.

En consecuencia a la anterior clasificación y para dar atención a la solicitud de información con folio SAIMEX No. SAIMEX 00209/TULTITLA/IP/2016, se debe generar la Versión pública correspondiente del Certificado de Estudios solicitado, testando los datos que han sido clasificados y dejando visible el resto del documento.

.. Así lo acordó el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Acto seguido el Presidente Suplente del Comité de Transparencia, instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, atender la solicitud de información en los términos solicitados, generando la Versión Pública correspondiente.


4. Clausura de la Sesión.

En uso de la palabra, el Presidente Suplente del Comité de Transparencia, manifestó: siendo las doce horas con treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, declaró cerrada esta Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México y válidos los acuerdos en ella tomados. Agotado el orden del día, se dio por concluida la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Tultitlán, Estado de México, firmando la presente acta los que en ella intervinieron para constancia.

Presidente Suplente del Comité de Transparencia


Lic. Marco Antonio García Zúñiga
Secretario de H. Ayuntamiento.

Secretario del Comité de Transparencia


Miguel Ruiz González

Titular de la Unidad de Transparencia

Vocal del Comité de Transparencia


Lic. Fabiola Ocaña Mojica

Titular del Órgano Municipal de Control Inter

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00209/TULTITLA/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, así como los días tres y cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, considerados como días inhábiles, así como tampoco se comprende el día veintiuno de noviembre del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Tultitlán.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir de **LA RECURRENTE** no se le entregó la información solicitada.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación de LA RECURRENTE debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (SUJETO OBLIGADO) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por LA RECURRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que EL SUJETO

OBLIGADO mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el informe justificado, adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud el certificado de estudios de la Presidenta del DIF Tultitlán.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó copia del certificado de estudios en versión pública, de la C. Karen Samano Calzada, quien es la Presidenta del DIF del Municipio referido, tal y como se comprueba del sitio de internet http://difem.edomex.gob.mx/directorio_sis_muni_dif, en donde se encuentra el Directorio de los Sistemas Municipales DIF del Estado de México, correspondiente a la Administración 2016 – 2018, y del que se desprende lo siguiente:

http://difem.edomex.gob.mx/directorio_sis_muni_dif

Cargo: DIRECTORA
Dirección: GERTRUDIS AYALA NO. 2, BO. SAN GASPAR, CÓDIGO POSTAL 51950
TULTEPEC
Profesión: CIUDADANA
Nombre: MARÍA FÉLIX ESPINOZA HERNÁNDEZ
Cargo: PRESIDENTA
Teléfonos: (55) 58920822, 24600001
Profesión: CIUDADANA
Nombre: ROSALBA MARTÍNEZ MILLÁN
Cargo: DIRECTORA
Dirección: CERRADA TAMAULIPAS SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN MARTIN, CÓDIGO POSTAL 54980
TULTEPEC

TULTITLÁN
Profesión: CIUDADANA
Nombre: KAREN SÁMANO CALZADA
Cargo: PRESIDENTA
Teléfonos: (55) 58882731, 58881896, 58881894, 58881162
Profesión: DOCTOR
Nombre: OSCAR CONTRERAS SÁNCHEZ
Cargo: DIRECTOR
Dirección: CALLE MARIANO ESCOBEDO N° 1 BO. DE BELEM, CÓDIGO POSTAL 54900

Es así que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta entregó la información solicitada por **LA RECURRENTE** en versión pública, también lo es que tuvo que haber acompañado del Acuerdo de Clasificación que sustentara la misma, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** no demostró haber notificado a **LA RECURRENTE** dicho Acuerdo de Clasificación, ello a fin de darle seguridad jurídica y certeza de que la versión pública de la información fue elaborada conforme a la ley de la materia; sin embargo, mediante el informe justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el cual se insertó a fojas 7 a la 10 de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, y en específico remitió el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual, se sustenta la versión pública de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, referente al certificado de estudios de la Presidenta del DIF Municipal de Tultitlán, cumpliendo de este modo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ello en virtud de que si bien es cierto se testan las calificaciones, el número de expediente escolar y la CURP de la servidora pública de referencia, también lo es que dichos datos sí deben ser considerados clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales de la servidora pública.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la firma del Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios, quien es el que emite dicho certificado, no se debió de haber testado, ya que al ser éste un Servidor Público, por pertenecer a una Institución Pública, como lo es la Universidad Nacional Autónoma de México, su firma debe ser considerada pública, por lo que

no debió de haberse testado por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine la existencia y sancione, en su caso, las responsabilidades que se llegaren a encontrar, en términos del artículo 190 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en la versión pública de referencia, dejó a la vista la foto de la servidora pública, así como el tipo de examen, siendo que dichos datos deben considerarse también como datos personales; esto es así, en atención a que constituyen datos personales aquellos que hacen identificada o identificable a una persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En efecto, la fotografía tanto en el título, cédula profesional o certificado de estudios como lo es el caso, es susceptible de ser testada, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; por otra parte, la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión, aunado a que la naturaleza del documento, no fue para acreditar un requisito, ni como Servidora Pública.

Asimismo, por lo que corresponde al tipo de examen, este debe considerarse como dato personal, en virtud de que el mismo puede ser objeto de discriminación, y el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Sin embargo, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del certificado de estudios dejando visible la foto de la servidora pública y el tipo de examen, resultaría innecesario ordenarle a realizar una nueva versión pública del certificado de estudios, en donde se teste la foto, así como a realizar su respectivo Acuerdo de Clasificación, toda vez que la información ya fue entregada a **LA RECURRENTE**, por lo que se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine la existencia y sancione, en su caso, las responsabilidades que se llegaren a encontrar, en términos del artículo 190 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: *"...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia..."*, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10”

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

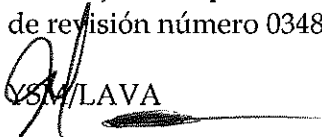
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03487/INFOEM/IP/RR/2016.


YSM/LAVA